

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6220/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6220/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió información referente al ejido de Santa Isabel Tola,
y el Pueblo de San Pedro Zacatenco.

La parte recurrente impugnó la veracidad de la
respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave:

Veracidad, Improcedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6220/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6220/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6220/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163723001831, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Conforme a los procedimientos establecidos en la LFTAIP solicito ejercer mi derecho de acceso a información Pública ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, requiero se me proporcione información con respecto al tipo de uso de suelo del polígono ubicado en las faldas del cerro Guerrero, perteneciente al ex ejido de Santa Isabel Tola entre el ejido del Pueblo de San Pedro Zacatenco y la Avenida Insurgentes Norte esto es poniente y oriente respectivamente y al sur con la avenida Acueducto de Guadalupe.”

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

Los puntos de referencia geográficos en unidades UTM son:

- Punto 1.- E 487,472.984 N 2'156,494.621*
- Punto 2.- E 487,506.791 N 2'156,492.674*
- Punto 3.- E 487,532.014 N 2'156,490.804*
- Punto 4.- E 487,553.126 N 2'156,496.105*
- Punto 5.- E 487,595.945 N 2'156,502.475*
- Punto 6.- E 487,614.554 N 2'156,500.259*
- Punto 7.- E 487,665.498 N 2'156,504.280*
- Punto 8.- E 487,685.974 N 2'156,506.225*
- Punto 9.- E 487,728.547 N 2'156,512.001*
- Punto 10.- E 487,734.609 N 2'156,477.096*
- Punto 11.- E 487,737.929 N 2'156,444.081*
- Punto 12.- E 487,713.791 N 2'156,438.432*
- Punto 13.- E 487,667.623 N 2'156,422.726*
- Punto 14.- E 487,634.871 N 2'156,424.288*
- Punto 15.- E 487,610.457 N 2'156,425.808*
- Punto 16.- E 487,610.813 N 2'156,432.103*
- Punto 17.- E 487,584.603 N 2'156,431.456*
- Punto 18.- E 487,535.912 N 2'156,430.021*
- Punto 19.- E 487,534.361 N 2'156,424.811*
- Punto 20.- E 487,523.984 N 2'156,426.987*
- Punto 21.- E 487,526.562 N 2'156,440.904*
- Punto 22.- E 487,488.184 N 2'156,447.225*
- Punto 23.- E 487,455.188 N 2'156,452.074*

Asimismo, solicito la expresión documental donde se observe el uso de suelo como lo pueden ser planos, decretos, etc. Así como también el número de folio con el cual está registrado dicho polígono ya sea federal o local en caso de serlo.

Solicito que se ENVÍE POR CORREO ELECTRÓNICO y cualquier notificación a mi correo electrónico que se visualiza en el acuse de mi solicitud (Sic)".

2. El quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó los oficios SEDEMA/CORENADR/DPPRRN/IP/0036/2023 de fecha 3 de marzo del año en curso, así como el SEDEMA/DGSANPAVA/ 556 /2023 de fecha 13 de marzo del presente año, signado por los respectivos Directores Generales de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural y del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, con los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

3. El cinco de octubre de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose por la veracidad de la información, manifestando la siguiente inconformidad:

7. Razones o motivos de la inconformidad
<i>Causéjese que la información es falsa y muni gular. Recibi 210 hojas las cuales bueno se que conviene la información que requiero, pero no tiene fundamento legal</i>
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas
<input checked="" type="checkbox"/> Anexo <u>10</u> hojas
8. Liste en su caso, las pruebas que desea aportar.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación interpuesto es improcedente al actualizarse la causal prevista por el artículo

248, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente con fundamento en el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia.

Dicho precepto normativo dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente impugne la veracidad de la respuesta, situación que en el presente se actualiza al tenor de lo siguiente:

De la lectura a la solicitud en contraste con lo expresado en el medio de impugnación interpuesto, se advirtió la actualización de esta hipótesis de desechamiento, toda vez que, **quiere corroborar que lo informado por el Sujeto Obligado es verídico**, al manifestar lo siguiente:

7. Razones o motivos de la inconformidad	
<i>Causéjese que la información es falsa y manifiesto falso. Recibí 210 hojas de las cuales Anexo 8 que contienen la información que requiero, pero no tiene fundamento legal.</i>	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas	
<input checked="" type="checkbox"/> Anexo <u>10</u> hojas	
8. Liste en su caso, las pruebas que desea aportar.	

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente, al tenor de lo previsto por el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia.

Al tenor de lo analizado, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente con fundamento en el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia y en consecuencia, resulta procedente desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.